**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1345/2016/II

**RECURRENTE:** ----------

**SUJETO OBLIGADO:** Tribunal Electoral

**ACTO RECLAMADO:** Inconformidad con la respuesta

**COMISIONADO PONENTE**: José Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

**H E C H O S**

**I.** El trece de noviembre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Tribunal Electoral del Estado**, quedando registrada con el número de folio **01120116**, solicitando lo siguiente:

> *"…*
> *Solicito copia simple de las facturas de los vehículos que compraron los magistrados del TEV durante el 2016, y si fueron pagados con dinero público. De igual fomra solicito copia simple del contrato con la cadena de super mercados Wal Mart. Y conocer el apoyo en despensa que se otorga a cada magistrado al mes. [sic]*
> *…"*

**II.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio TTEEV-069-11/2016 signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los oficios TEEV/CG/0031/2016 signado por el Contralor General del sujeto obligado y el diverso oficio 293/TEEV/DA/2016 emitido por el Director de Administración del ente obligado, los cuales son de contenido siguiente:

Tribunal Electoral de Veracruz

**Transparencia**

TTEEV-069-11/2016
Asunto: Respuesta a solicitud 01120116
Xalapa, Ver., a 29 de noviembre de 2016

**C. SOLICITANTE**
**PRESENTE**

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de Folio 01120116, recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz y, toda vez que el Tribunal Electoral de Veracruz, es un órgano jurisdiccional autónomo del Estado, especializado en materia electoral regido bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y probidad; así como también por el principio de máxima publicidad en su gestión, facilitando a los particulares el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en términos de lo establecido por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 26, 29, 56, 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 121, 122, 123, 125 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 5 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral; respecto a su petición, este Tribunal Electoral garante del derecho a la información de todos los ciudadanos da respuesta a su solicitud de información que a la letra dice:

"Solicito copia simple de las facturas de los vehículos que compraron los magistrados del TEV durante el 2016, y si fueron pagados con dinero público. De igual forma solicito copia simple del contrato con la cadena de super mercados Wal Mart. y conocer el apoyo en despensa que se otorga a cada magistrado al mes."

Con información de la Dirección de Administración de este Órgano Jurisdiccional, se le informa que durante el presente ejercicio 2016, no se han realizado adquisiciones de vehículos por parte de este Tribunal Electoral.

Relativo a la solicitud de copia del contrato con la cadena de super mercados Nueva WalMart de México, S. de R. L. de C.V., informo a Usted que dicha información se encuentra reservada temporalmente de conformidad con los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 68, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como en el acuerdo número 01/2016

Tribunal Electoral de Veracruz

**Transparencia**

del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral de Veracruz, y los oficios Nos. 293/TEEV/DA/2016 y TEEV/CG/031/2016, emitidos por la Dirección de Administración y la Contraloría General de este Tribunal, de dicha documentación se anexa copia.

Finalmente, con relación a la solicitud de información relativa al apoyo de despensa le informo que no se otorga dicho apoyo a los Magistrados de este Tribunal.

Por último, me permito informarle que este Tribunal Electoral de Veracruz le refrenda el compromiso democrático con el acceso a la información pública y a la rendición de cuentas, por lo que, la información que solicite relativa al ejercicio de las funciones de este Sujeto Obligado seguirá estando a su disposición.

**ATENTAMENTE**

**LIC. DEA HERNÁNDEZ CASTILLO**
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Tribunal Electoral de Veracruz

**Contraloría General**

**Oficio Núm. TEEV/CG/0031/2016**
Xalapa-Enriquez, Ver., a 9 de noviembre de 2016
**Asunto: Notificación de Auditoría**

**MTRO. CARLOS M. RODRÍGUEZ ARCOS**
**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL**
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**
**P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 85, fracciones I, IV, V, VII, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en cumplimiento al Programa Anual de Revisión y Auditoría 2016, se emite la presente Orden para practicar la Auditoría número CG/DA-3*TRIM/16 a los Recursos Estatales transferidos al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Tercer Trimestre del Ejercicio Presupuestal 2016, por el período del 01 de julio al 30 de septiembre del año en curso, la cual se efectuará del 11 de noviembre al 9 de diciembre del presente año.

Para tal efecto he designado a las CC. C.P. Refugio Haydee Reyes Blas y C.P. Norma Obdulia Callejas Hernández, para que efectúen la Auditoría citada.

Por lo anterior, me permito solicitar su presencia para atender la auditoría y participar en la celebración del Acta de Inicio correspondiente, la cual se llevará a cabo el día viernes 11 de noviembre del presente año, a las 11 horas, en las oficinas de esa Dirección de Administración.

Asimismo, le solicito gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, para que se proporcione al personal comisionado, el día de la celebración del Acta de Inicio, la información y documentación detallada en la "Cédula de Requerimiento de Documentación", anexa al presente, considerando lo señalado en las notas del citado documento, así como la que se requiera para cumplir en tiempo y forma con el objetivo de su trabajo y con los plazos establecidos para su ejecución.

Con la finalidad de que las actividades de auditoría se realicen en forma apropiada, oportuna y en un marco de estrecha comunicación y colaboración, es conveniente se notifique la designación de un encargado para atender la auditoría, con quien pueda entenderse cualquier diligencia efectuada por las auditoras durante el desarrollo de la misma.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T E**

Tribunal Electoral de Veracruz
Dirección de Administración
9/11/16 Hora 13:00 Firma

**LIC. FERNANDO H. MONTERO LAVIADA**
**CONTRALOR GENERAL**

C.c.p.- DR. ROBERTO E. SIGALA AGUILAR, Magistrado Presidente del T.E.V.- Para su conocimiento.
Minutario

FHML/noch

Calle Zempoala # 28, Fraccionamiento Los Ángeles, C.P. 91060
Teléfono 01 228 841 84 70, Extensión 8171
www.teever.gob.mx

---

Tribunal Electoral de Veracruz

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
293/TEEV/DA/2016
Xalapa Eqz. Ver., Noviembre 23 de 2016

**LIC. DEA HERNÁNDEZ CASTILLO**
**JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**
**TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ**
**P R E S E N T E**

En atención y seguimiento al oficio TEEV-069-11/2016, de fecha 16 de noviembre del presente, relativo a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 01120116, por la C. [redacted] recibida mediante el sistema INFOMEX-Veracruz, de fecha 15 de noviembre del año en curso, tengo a bien remitir la siguiente información, esperando dar respuesta puntual a su solicitud:

1. Solicitud de copia simple de las facturas de los vehículos que se compraron en el Tribunal Electoral de Veracruz durante el ejercicio presupuestal 2016. Tengo a bien informar que no se adquirió ningún tipo de vehículo durante el año 2016.
2. Solicitud de copia simple del contrato con la cadena de súper mercados Wal Mart. Al respecto, tengo a bien comunicarle que la información en cuestión se encuentra en la Contraloría General del Tribunal Electoral de Veracruz, dado el proceso de Auditoria por el trimestre julio – septiembre, una vez que concluya dicha Auditoría, estaremos en disposición de proporcionar la información solicitada. Se anexa copia de la notificación de Auditoría.
3. Conocer el apoyo en despensa se otorga a cada magistrado al mes. Cabe hacer la aclaración que no se entrega ningún tipo de despensa a los Magistrados ni quincenal, mensual o anual.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, reiterándole la seguridad de mis atenciones.

**A T E N T A M E N T E**

**CARLOS MANUEL RODRÍGUEZ ARCOS**
**DIRECTOR DE ADMINISTARCIÓN**

23/NOV 11:15

**C.c.p. DR. ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**. Magistrado Presidente, para su conocimiento
C.c.p. Archivo

**III.** El treinta de noviembre siguiente, la ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

**IV.** Mediante acuerdo dictado en fecha cinco de diciembre de la pasada anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

**V.** El ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VI.** El cinco de enero del año en curso, compareció el sujeto obligado mediante escrito signado por la titular de la unidad de transparencia, presentado en la oficialía de partes de este instituto, por el cual realiza diversas manifestaciones y envía las documentales siguientes:

1. Copia certificada del nombramiento de la licenciada Dea Hernández Castillo, como Jefa de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral de Veracruz, de fecha uno de enero de dos mil diecisiete.

2. Copia de la solicitud de información a través del Sistema Infomex-Veracruz con folio 01120116.

3. Copia del Oficio TTEV-068-11/2016, a través del cual la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de Veracruz, solicita a la Dirección de Administración proporcionar la información requerida.

4. Copia del Oficio 284B/TEEV/DA/2016, a través del cual la Dirección de Administración solicita la reserva de la información correspondiente a la "copia simple del contrato con la cadena de super mercados Wal Mart".

5. Copia del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil dieciséis.

6. Copia de la Resolución del Comité de Transparencia número 01/2016.

7. Copia del Oficio número 293/TEEV/DA/2016, mediante el cual la Dirección de Administración dio respuesta a la solicitud de información.

8. Copia del Oficio TEEV-069-11/2016, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información.

9. Copia del Oficio número TEEV/CG/0031/2016, mediante el cual se notifica la Orden de Auditoría Número CG/DA-3°TRIM/16.

10. Copia de la Cédula de requerimiento de documentación emitida por la Contraloría General a la Dirección de Administración.

11. Copia del Acta de inicio de la Auditoría de fecha 11 de noviembre de dos mil dieciséis.

12. Copia del Oficio 250/TEEV/DA/JRH/2016, mediante el cual se hace entrega por parte de la Dirección de Administración la documentación solicitada.

13. Copia del Oficio TEEV/CG/0047/2016, mediante el cual se notifica la ampliación de la auditoría.

**VII.** Por acuerdo de fecha diez de enero siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones y por recibida la documentación enviada, de igual manera se requirió al ente obligado a efecto de que en el término de tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado el citado proveído, informara si cuenta con la autorización de los titulares de los datos personales contenidos en la documental que refiere en el arábigo once del escrito por el que comparece al recurso, y de ser así envíe la comprobación correspondiente o en su caso la versión pública de esa documental; apercibido que en caso de no hacerlo así, se resolvería con las constancias que obren en autos, quedando bajo resguardo en el secreto de la secretaría de acuerdos la documental en comento; asimismo se ordenó digitalizar la restante documentación a efecto de ser remitidas a la parte recurrente, requiriéndolo para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**VIII.** Por acuerdo de fecha doce de enero del año en curso, el Pleno del instituto determinó ampliar el término para resolver, en razón a que se encontraba transcurriendo el plazo otorgado a las partes.

**IX.** Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto, de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista otorgada a las partes, por acuerdo de fecha diecinueve de enero del presente año se declaró cerrada la Instrucción y se dejó el expediente en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

**SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.** Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos

establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por

su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma

constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

*"…*

*El TEV calificó como reservado un contrato con Walmart debido a una auditoria, cuando este contrato debería ser público. [sic]*

*…"*

Lo cual resulta **fundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por la ahora recurrente consistió en obtener copia simple de las facturas de los vehículos que compraron los magistrados del Tribunal Electoral en el año dos mil dieciséis y si fueron pagados con dinero público. Igualmente copia del contrato con la cadena de súper mercados "Wal Mart" y conocer el apoyo en despensa que se otorga a cada magistrado al mes.

Ahora bien, tal y como fue detallado en el apartado de antecedentes, el sujeto obligado proporcionó respuesta, por conducto del Director de Administración del sujeto obligado, así, respecto de la información relacionada con los vehículos, se indicó que no se adquirió algún vehículo durante el año dos mil dieciséis; con relación al apoyo de despensa se indicó que no se entrega ningún tipo de despensa a los Magistrados, ni quincenal, mensual o anual.

Y con relación a la copia simple con la cadena de súper mercados "Wal Mart" se precisó que esa información se encuentra en la Contraloría General del Tribunal Electoral de Veracruz, dado el proceso de Auditoría del trimestre julio-septiembre, por lo que una vez que concluya dicha auditoría se estará en disposición de proporcionar la información; asimismo respecto de ésta información, la Jefa de la Unidad de Transparencia señaló que se encuentra temporalmente reservada, a raíz del acuerdo 01/2016 emitido por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral.

En este sentido, de la confronta efectuada entre lo que respondió el sujeto obligado y lo manifestado por la recurrente como agravio; tenemos que únicamente se inconforma con la reserva de información que se realizó del contrato solicitado; en razón de ello ésta resolución se ocupara exclusivamente del análisis de la reserva efectuada, por tanto, el resto de la información que se proporcionó en la respuesta del sujeto obligado debe quedar intocada debido a que la revisionista no expresó inconformidad.

Aclarado lo anterior, se procede a la categorización de la información, por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI,

XVIII y XXIV; 4; 5; 9, fracción II y 15, fracción XXVII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública y obligación de transparencia; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

En el asunto que nos ocupa, se tiene que la información solicitada fue objeto de reserva temporal, ello derivado del proceso de auditoría que en la fecha de solicitud, se encontraba realizando la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado; adjuntando el sujeto obligado la resolución correspondiente emitida por su Comité de Transparencia.

Al respecto conviene establecer algunas consideraciones con relación a los supuestos en los que conforme a la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información puede ser objeto de reserva, así como el trámite y órganos facultados para realizar tal declaratoria y por último, analizar si el acuerdo del Comité se encuentra ajustado a las disposiciones en materia de reserva de la información y en su caso, determinar si con base en las constancias que obren en actuaciones, esa reserva de información continua vigente o por el contrario, ha concluido su periodo de vigencia.

En ese sentido, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 4 de la ley de la materia, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujeto obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la propia ley.

Por otra parte, el Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula la información Clasificada; así, en su capítulo I establece las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Es así, que en el artículo 55 de la ley en comento, se dispone que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la propia ley local.

A su vez, el artículo 56 del cuerpo normativo en estudio, señala que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuándo:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o

IV. El Comité considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el Título que nos ocupa.

Por otro lado, el artículo 58 de la ley de la materia, indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; precisando que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo en todo momento el sujeto obligado aplicar una prueba de daño; y que tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

A su vez el numeral 60 de la ley de transparencia y acceso a la información a nivel local, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. S e reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Por otra parte, el artículo 65 de la ley en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Ahora bien, el artículo 67 de la Ley 875, dispone que la información de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos por esa ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

Así el artículo 68 de la ley en cita, señala cuales son los supuestos en los que la información debe clasificarse como reservada y que por tanto, no podrá difundirse excepto dentro de los plazos y condiciones que la propia ley señala; en este sentido, los supuestos de reserva son los siguientes:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;

IX. La contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes; y

X. Las demás contenidas en la Ley General.

Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, señala que la información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; asimismo que el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Adicionalmente el artículo 70 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

Y, el artículo 71 del cuerpo normativo en consulta señala que la información reservada dejará de tener dicho carácter y será de acceso a las personas, cuando ocurra cualquiera de las causas que se señalan en las fracciones I, II, III y IV del artículo 56 de la ley de la materia.

Por último, el artículo 130 de la ley 875 establece que el Comité se integrará de manera colegiada, por un número impar de personas, nombradas por el titular del sujeto obligado, entre las que se encontrara el responsable de la Unidad de Transparencia y conforme al numeral 131, fracción II de esa ley cuenta entre sus atribuciones con la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

En síntesis, del cúmulo de disposiciones normativas referidas, tenemos en principio, que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público; que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley, de igual manera, que la clasificación de la información se efectuara entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la Clasificación ésta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos legales, por los que se estima que en su caso debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva; que deben prepararse versiones públicas de esa información para atender a las solicitudes que se realicen; y que la información reservada dejara de tener ese carácter cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos: Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información o el Comité considere pertinente la desclasificación.

Así, en el caso que nos ocupa, si bien durante el procedimiento de acceso, la jefa de la unidad de acceso refirió a la solicitante que con relación a la copia del contrato con la cadena de súper mercados "Nueva Walmart de México S. de R.L de C.V." dicha información se encuentra reservada temporalmente, precisando entre otros motivos, el acuerdo 01/2016 emitido por el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz; lo cierto es que el referido acuerdo no fue dado a conocer a la solicitante en la respuesta que se otorgó; no obstante a ello durante la sustanciación del expediente el sujeto obligado al comparecer al recurso, remitió entre otra documentación lo relativo a la solicitud del área que resguarda la información solicitada para que se efectué la reserva de la misma, así como el acta y la resolución emitida por el Comité de Transparencia; las cuáles fueron enviadas a la recurrente para su conocimiento, sin que de autos se advierta que hubiera realizado alguna manifestación al respecto.

Ahora bien, de la resolución pronunciada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que confirma la clasificación de la información requerida, medularmente sustentándola en el artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el artículo 68, fracciones II y IX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello en razón a que de acuerdo a esas disposiciones normativas, se considera como información reservada, aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; así como la contenida en las revisiones y auditorías realizadas directa o indirectamente por los órganos de control o de fiscalización estatales, hasta en tanto se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes.

En el citado acuerdo, se efectúa una prueba de daño, de la que se obtiene en su apartado de justificación lo siguiente:

*"…*
*Ponderación.*

*Fin legítimo: el Derecho Humano al ejercicio del derecho a la información del ciudadano de acceder a la información pública que posee ese sujeto obligado.*

*Daño probable:*

*1) Obstaculizar el trámite del proceso de verificación del cumplimiento de leyes en materia del ejercicio del gasto público.*

*2) Comprometer u obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes en materia del ejercicio del gasto público.*

*3) Difundir información que impida u obstaculice las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes en materia del ejercicio del gasto público, antes de la conclusión del proceso de auditoría.*

*Idoneidad y/o necesidad de la reserva:*

*La medida menos restrictiva posible para no afectar el derecho humano a la información de los ciudadanos que acuden a éste órgano jurisdiccional en materia electoral; es reservar la información hasta en tanto se emita el dictamen definitivo de la auditoría que se encuentra en proceso; por lo que una vez concluida se emitirá acuerdo de este Comité de Transparencia, para la desclasificación de la información de conformidad con los lineamientos décimo quinto y décimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de información."*

Acto seguido en el acuerdo del Comité de Transparencia, se razona lo siguiente:

*"…*
*En efecto, de entregarse la información solicitada, se causaría un daño a las labores de auditoría de la Contraloría General del Tribunal Electoral de Veracruz, pues la documentación solicitada (contrato con Nueva WalMart de México, S. de R.L. de C.V.) podría difundirse y con ello se obstaculizaría la verificación efectuada por el órgano de control interno de este órgano jurisdiccional.*

*Por lo anterior, este Comité de Transparencia estima adecuado confirmar la clasificación como reserva temporal, realizada por la Dirección de Administración del Tribunal Electoral de Veracruz, por los argumentos expuestos.*

*En consecuencia, se determina el periodo de restricción; IREE=RESERVADA POR EVENTO HASTA EN TANTO NO HAYA CONCLUÍDO EN SU TOTALIDAD LA REVISIÓN DE AUDITORÍA. Fundamentación que se encuentra soportada, con la aplicación de la prueba de daño de cuyo resultado se determinó: SE RESERVA CON LA FINALIDAD DE NO OBSTRUIR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES EN MATERIA DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, EN VIRTUD DE: 1) OBSTACULIZAR EL TRÁMITE DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LEYES EN MATERIA DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO; 2) COMPROMETER U OBSTRUIR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES EN MATERIA DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO; 3) DIFUNDIR INFORMACIÓN QUE IMPIDA U OBSTACULICE LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES EN MATERIA DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO.*
*…"*

De lo anterior, se tiene que efectivamente la información solicitada actualiza las hipótesis previstas en las fracciones II y IX del artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; igualmente, del acuerdo emitido por el Comité

de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que se realizó la prueba de daño a que se refiere el segundo párrafo del artículo 58 de la ley en cita, misma en la que se analiza el posible daño o afectación en caso de proporcionarse la información.

Lo que da cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Título Cuarto de la ley de la materia, relativo a las disposiciones generales de clasificación y desclasificación de información.

No obstante lo anterior, lo fundado del agravio deviene desde dos vertientes; la primera concerniente a que tal y como se razonará, el plazo de reserva ya ha fenecido y la segunda relativa a que en todo caso, el sujeto obligado debía haber preparado una versión pública de la información solicitada y proporcionar ésta a la revisionista, sin embargo no lo efectuó así.

Así, con relación al plazo por el cuál fue reservada la información, tenemos que de manera general la motivación de la reserva de la información es que la misma se encuentra en procedimiento de auditoría identificada con el número CG/DA-3°TRIM/16, la cual de acuerdo a lo manifestado por el Contralor General en el oficio TEEV/CG/0031/2016 el cuál obra visible a foja ocho del expediente en el que en la parte conducente se indica:

*"…*
*se emite la presente Orden para practicar la Auditoría número CG/DA-3°TRIM/16 a los Recursos Estatales transferidos al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Tercer Trimestre del Ejercicio Presupuestal 2016, por el periodo del 01 de julio al 30 de septiembre del año en curso, la cual se efectuará del 11 de noviembre al 9 diciembre del presente año.*
*…"*

Posteriormente durante la sustanciación del recurso, entre la documentación que remitió el sujeto obligado se encuentra el oficio TEEV/CG/0047/2016 de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, signado por el Contralor General del ente obligado, mismo que se encuentra visible a foja cincuenta y cinco del expediente y que en la parte que interesa señala:

*"…*
*Correspondiente al tercer trimestre del ejercicio presupuestal del año dos mil dieciséis, la cual originalmente se planeó desarrollar durante el periodo comprendido del once de noviembre al nueve de diciembre de dos mil dieciséis.*

*Acordes con lo anterior, y toda vez que en la Contraloría General de este Tribunal se realizó cambio de personal, en particular, de su Titular y de una Analista "B", resulta necesario*

*la ampliación del término en que se desarrollará la auditoría antes señalada, siendo la fecha de su conclusión el próximo veinte de enero de dos mil diecisiete, fecha en la que será devuelta la documentación indispensable para su elaboración, ello tomando en consideración que del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis al dos de enero de dos mil diecisiete abarcará el periodo vacacional de este Tribunal.*

*…"*

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, de lo anterior se tiene que la auditoría que sirve de base para realizar la reserva de la información, originalmente se tenía contemplada efectuarla del día once de noviembre al nueve de diciembre del año dos mil dieciséis; sin embargo debido a los cambios realizados a la estructura interior de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado, el nueve de diciembre del año en mención, el nuevo titular de la Contraloría notificó al Director de Administración la ampliación del plazo de auditoría, por lo que como nueva fecha de conclusión de la misma, se precisó que sería el día veinte de enero del presente año.

Al respecto, como se ha hecho mención la causa originadora del acuerdo de reserva emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, es la realización de la auditoría CG/DA-3°TRIM/16; así a la fecha en que se emite la presente resolución y del contenido del oficio TEEV/CG/0047/2016 se tiene que la auditoría señalada ha concluido, sin que exista en el expediente algún documento o indicio que demuestre lo contrario.

En este sentido, debe decirse que la documental aportada por el sujeto obligado hace prueba plena en su contra, sirve de criterio orientador a lo anterior en razón de su contenido lo plasmado en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro ***"COPIAS FOTOSTATICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE"*** en el que se estableció entre otras cosas que las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones.

En ese tenor, al aportar el citado oficio TEEV/CG/0047/2016, el ente obligado lo hace con la finalidad de demostrar por una parte que aún se encontraba realizando la auditoría en la que está inmersa la información solicitada; lo cual, efectivamente genera certeza de que en la fecha que

compareció al presente recurso aún se encontraba vigente el término de auditoría, empero, de la misma documental se advierte un término de conclusión de esa auditoría, siendo éste el día veinte de enero del presente año.

Conforme a lo anterior y tal como ya se había establecido en esta resolución, de acuerdo al numeral 56 fracciones I y II de la ley de la materia, los documentos clasificados como reservados serán públicos, cuando entre otras circunstancias se presenten las siguientes hipótesis:

a) Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

b) Expire el plazo de su clasificación

En las relatadas condiciones y si la realización de la auditoría CG/DA-3°TRIM/16, fue tomada como motivo para proceder a la reserva de la información por parte del Comité de Transparencia del sujeto obligado y en actuaciones existe una documental emitida por el Contralor General del Tribunal Electoral del Estado, quien es precisamente el encargado de efectuar el procedimiento de auditoría ello en términos del artículo 85, fracción XI del Reglamento interior del ente obligado, en la que se indica como fecha de conclusión de la auditoría el día veinte de enero del año dos mil diecisiete; por tanto, resulta inconcuso que actualmente el motivo que dio origen a la reserva de la información se ha extinguido, máxime que del multicitado oficio TEEV/CG/0047/2016 se advierte que incluso el propio Contralor General se comprometió a devolver la documentación indispensable para la elaboración de la auditoría al Director de Administración, en la misma fecha de su conclusión, esto es el día veinte de enero del año en curso.

De ahí que si bien, legítimamente fue considerada como reservada la información solicitada, lo cierto es que a la fecha, derivado de que el motivo de reserva se ha extinguido por haberse actualizado la fecha de conclusión de la auditoría que fue la causa que dio origen al motivo de reserva, la información es actualmente pública, acorde al imperativo establecido en los artículos 56 y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, con relación a la segunda vertiente que hace fundado al agravio expuesto, es la relativa, a que aun cuando la información tuviera en su oportunidad el carácter de reservada, el sujeto obligado debía en todo caso elaborar una versión pública y proporcionarla a la solicitante, sin embargo en actuaciones no existe constancia de que el ente obligado hubiera procedido de esa manera.

Al respecto, el artículo 65 de la ley de la materia dispone que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado al reservar la información relativa al contrato solicitado, tuvo que haber preparado una versión pública del mismo, testando únicamente las partes o secciones que serían materia de auditoría, tales como montos o plazos de cumplimiento de obligaciones contraídas, y de igual manera realizar la descripción genérica del contenido del contrato y desde luego proporcionar los nombres y el carácter de las partes contratantes; ello a efecto de que la solicitante contara con elementos orientadores con relación a ese contrato y no tener que esperar hasta que aconteciera o se extinguiera el motivo de reserva; lo anterior, a efecto de atender al derecho humano de acceso a la información que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información en términos y condiciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

Es así, que el sujeto obligado debe proporcionar copia simple del contrato con la cadena de súper mercados "Nueva Walmart de México, S. de R..L. de C.V."; sin que pase inadvertido que la solicitante indicó que la modalidad de entrega deseada es por Sistema Infomex-Veracruz sin costo, en este sentido y derivado a que la información solicitada constituye obligación de transparencia en términos del artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá remitirse por vía electrónica atento a lo siguiente.

De acuerdo al artículo 6 de la ley de la materia, el acceso a la información pública es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de la entrega de reproducción y entrega solicitada.

A su vez el segundo párrafo del citado artículo dispone que los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Por otro lado, el artículo 12 de la ley en estudio estatuye que la información deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por su parte el artículo 13 de la Ley 875, señala que la información referente a las obligaciones será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Es por ello que, cuándo la información solicitada constituya obligación de transparencia en los términos del Título Segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a efecto de asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad; debe privilegiarse el uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información; por lo que la información que ostente esa categoría de obligación de transparencia, debe ser puesta a disposición de los solicitantes mediante la vía electrónica.

En consecuencia al resultar fundado el agravio, el sujeto obligado para dar cumplimiento a la resolución deberá:

1. Proporcionar vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico de la parte recurrente proporcionado al interponer el recurso de revisión, la información consistente en copia simple del contrato celebrado con la cadena de súper mercados "Nueva Walmart de México, S. de R..L. de C.V." y si por alguna razón no puede remitirla vía Sistema Infomex-Veracruz y/o al correo electrónico proporcionado por el recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico el que se encuentre alojada la información.

2. Informar a este instituto del cumplimiento de la resolución, adjuntando el soporte documental que así lo acredite.

Todos los puntos a cargo del sujeto obligado, deberá realizarlos en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **revoca** la respuesta otorgada por el ente obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

**b)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**c)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Yolli García Alvarez**
**Comisionada presidenta**

**José Rubén Mendoza Hernández**
**Comisionado**

**María Yanet Paredes Cabrera**
**Secretaria de acuerdos**